



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-RAP-404/2024 y acumulados Acuerdo de Sala

Apelante: PRI

Responsable: CG del INE

Tema: Fiscalización de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Hechos

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el dos de agosto, PRI presentó recursos de apelación para controvertir la resolución referida.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar qué Sala es la competente para conocer y resolver del recurso de apelación vinculado con la fiscalización de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Consideraciones del acuerdo de sala

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.
- En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales y diputaciones locales**, así como de otras autoridades distintas a las municipales.
- La competencia para conocer del asunto es de Sala Monterrey porque el recurrente impugna sanciones impuestas por el CG del INE derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.
- En particular la conclusión sancionatoria **09.1_C34_NL, 09.1_C32_NL, 09.1_C29_NL, 09.1_C15_NL y 09.1_C41_NL**, que se vincula con cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, en el estado de Nuevo León.
- Se ordena su remisión para que a la brevedad la Sala Monterrey para que resuelva conforme a derecho.

Conclusión:

Se deberá reencauzar el recurso de apelación a la Sala Monterrey para que resuelva conforme a Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-404/2024 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que **reencauza** a la **Sala Regional Monterrey** los recursos de apelación interpuestos por el **Partido Revolucionario Institucional** para controvertir la resolución **INE/CG1982/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
V. ACUERDA	7

GLOSARIO

Acto impugnado:	INE/CG1982/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.
Apelante o PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

SUP-RAP-404/2024 Y ACUMULADOS

Acuerdo de Sala

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,² el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

2. Recursos de apelación. Inconforme, el dos de agosto, el PRI presentó recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

3. Recepción. El siete de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las demandas de los medios de impugnación, además de la documentación relacionada con estas.

4. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-404/2024**, **SUP-RAP-405/2024**, **SUP-RAP-406/2024**, **SUP-RAP-407/2024** y **SUP-RAP-408/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

³ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, en el acto impugnado e incluso en el recurrente⁴. En consecuencia, los recursos de apelación **SUP-RAP-405/2024**, **SUP-RAP-406/2024**, **SUP-RAP-407/2024** y **SUP-RAP-408/2024**, se deben acumular al diverso **SUP-RAP-404/2024**, por ser este último el más antiguo.

En ese sentido, si bien se combaten sanciones distintas, lo cierto es que dada la practicidad de analizar la misma resolución de fiscalización⁵, lo procedente es su acumulación.

Debe tenerse en cuenta que la acumulación decretada se realiza por razones prácticas, por lo que el órgano competente queda en libertad de decidir si, en el caso, es viable resolver los medios de impugnación de manera conjunta o separada, dadas las características propias de cada asunto en lo particular⁶.

IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La Sala Monterrey tiene competencia para conocer y resolver del recurso de apelación porque se vincula con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Ello, atendiendo a que de las constancias se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local en el estado de Nuevo León, por lo que corresponde a la Sala Monterrey conocer del

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁵ Recaída al procedimiento oficioso identificado como INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO.

⁶ De manera similar se acordó en el diverso SUP-RAP-95/2024 y acumulado.

SUP-RAP-404/2024 Y ACUMULADOS

Acuerdo de Sala

presente recurso al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación⁷.

2. Justificación

Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y salas regionales.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal⁸ sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Superior, se advierte que ésta se divide de la siguiente forma:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.
- En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales y diputaciones locales**, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 169, fracción I, incisos c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.



rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.⁹

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹⁰.

⁹ SUP-RAP-167/2021.

¹⁰ Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-313/2021 y SUP-RAP-393/2021, respectivamente.

SUP-RAP-404/2024 Y ACUMULADOS

Acuerdo de Sala

3. Caso concreto

El recurrente impugna sanciones impuestas por el CG del INE derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Las conclusiones sancionatorias que impugna son las siguientes:

NO.	CONCLUSIÓN
1	09.1_C34_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$18,663.65 del ámbito Local ¹¹ .
2	09.1_C32_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de playeras, banderas, camisas, banderines, bolsas ecológicas, botargas, edición de imagen profesional, edición y producción de video, equipo de sonido, flayer, folletos, gorras, lonas, mandiles, mesas, microperforados, músicos, pancartas, panfletos, sillas, sudaderas, trípticos y publicidad pautaada, localizados en internet de campaña por un monto de \$248,955.28
3	09.1_C29_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$280,706.46
4	09.1_C15_NL. El sujeto obligado omitió reportar gastos por 43 hallazgos por inmueble, equipo tecnológico, mobiliario, bolsas ecológicas, calcomanías, mandiles, equipo de sonido, templete, lonas y volantes valuados en \$ 303,038.01.
5	09.1_C41_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas por un monto de \$107,239.68.

Por lo que, toda vez que las conclusiones impugnadas se vinculan con cargos de **diputaciones locales y ayuntamientos** en el estado de Nuevo León y que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de Sala Monterrey, corresponde a esta su conocimiento.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-RAP-151/2023, SUP-RAP-10/2024, SUP-RAP-147/2024, SUP-RAP-221/2024 y su acumulado, SUP-RAP-300/2024 y SUP-RAP-348/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

¹¹ Cabe precisar que en dicha conclusión sancionatoria también se vincula con cargos de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa que también son competencia de la Sala Monterrey.



IV. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados.

SEGUNDO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer de los recursos de apelación, por lo que se **reencauzan** las demandas.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias de los recursos de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.